



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Allanamiento, descerraje e incautación y otros
Exp. N.º 00018-2024-1-5001-JS-PE-01

EXPEDIENTE N° : 00018-2024-1-5001-JS-PE-01
INDAGADA : DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITO : ENRIQUECIMIENTO ILICITO
OMISION DE CONSIGNAR DECLARACIONES EN
DOCUMENTOS
JUEZ SUPREMO (p): JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE ALLANAMIENTO Y OTROS

RESOLUCIÓN N.º UNO

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el requerimiento como pretensión principal **ALLANAMIENTO** –con descerraje de ser el caso–, **REGISTRO DOMICILIARIO, REGISTRO PERSONAL, REGISTRO VEHICULAR** con descerraje y como pretensión derivada **LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES, MODALIDAD OTRAS FORMAS DE COMUNICACIÓN**, contra doña **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**; Y,

CONSIDERANDO

§ FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO FISCAL

PRIMERO.- El Fiscal de la Nación (i) Juan Carlos Villena Campana presenta requerimiento fiscal solicitando autorización judicial respecto a las siguientes pretensiones:

1. PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Requerimiento de **ALLANAMIENTO** –con descerraje de ser el caso–, **REGISTRO DOMICILIARIO** que comprenda ambientes interiores y demás dependencias cerradas, y **REGISTRO PERSONAL** de todos aquellos que se encuentren presentes al inicio o durante la diligencia, **CON FINES DE INCAUTACIÓN DE BIENES, ESPECIES**



Y DOCUMENTOS, que guarden relación con los delitos investigados; así como, la autorización de REGISTRO VEHICULAR con descerraje en caso de negativa o ausencia de personas en la cochera [estacionamiento] o en el lugar donde se encuentra el vehículo y de los propietarios, CON FINES DE INCAUTACIÓN DE BIENES, ESPECIES Y DOCUMENTOS, que guarden relación con los delitos investigados. Los bienes inmuebles y muebles respecto de los cuales se ejecutará la medida son los siguientes:

- 1)** Inmueble ubicado en Calle Los Halcones N.º 326, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima¹, así como las azoteas de la misma; bien inmueble utilizado como domicilio por la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra (Presidenta de la República del Perú), a quien se atribuye ser presunta autora de los delitos de Enriquecimiento Ilícito y Omisión de Consignar Declaraciones en Documentos.
- 2)** Inmueble ubicado en Jr. De la Unión N.º 264, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, oficina del despacho Presidencial; bien inmueble utilizado como oficina de trabajo y en donde despacha la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, como presidenta de la República del Perú, a quien se atribuye ser presunta autora de los delitos de Enriquecimiento Ilícito y Omisión de Consignar Declaraciones en Documentos.
- 3)** El vehículo de placa BBZ005, marca Honda, modelo CR-V-2018²; vehículo ubicado en el estacionamiento del inmueble ubicado en la Calle Los Halcones N.º 326, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima; bien mueble utilizado y de propiedad de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra (presidenta de la República del Perú), a quien se atribuye ser presunta autora de los

¹ Domicilio que figura en la ficha RENIEC de la investigada, así como en la partida registral N.º 49020647, en el que se señala a la investigada como titular de dicho bien inmueble.

² Vehículo que figura en la partida registral N.º 53784513, en el que señala a la investigada como titular de dicho bien mueble.



delitos de Enriquecimiento Ilícito y Omisión de Consignar Declaraciones en Documentos.

2. PRETENSIÓN DERIVADA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Se solicita que de darse la incautación de equipos de cómputo, de telefonía móvil, tabletas y sus accesorios, se autorice el LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES, EN LA MODALIDAD DE OTRAS FORMAS DE COMUNICACIÓN, con la finalidad de efectuar la visualización y extracción de información y data digital, de las especies incautadas (teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, los USB, discos externos, entre otros, en los inmuebles allanados o en los registros personales) y redes sociales a las que se encuentren vinculados.

§ LEGITIMIDAD DEL SOLICITANTE

SEGUNDO.- El requerimiento fue presentado por el Fiscal de la Nación en ejercicio del cargo, fiscal supremo Juan Carlos Villena Campana. Al respecto debe considerarse lo siguiente:

2.1 De acuerdo al artículo 449º del Código Procesal Penal (en adelante CPP), el proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99º de la Constitución Política del Perú -caso de la Presidenta de la República y los Ministros de Estado- por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título, esto es, las reglas especiales establecidas entre los artículos 449º al 451º del CPP³.

2.2 El proceso penal común, que de acuerdo al artículo 449º del CPP

³ Se refiere al Título I intitulado "El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos", de la Sección II intitulada "El proceso por razón de la Función Pública", del Libro Quinto intitulado "Los procesos especiales".



y conforme a las reglas especiales establecidas en el proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos (artículos 449° a 451° del CPP), es aplicable a los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú -entre ellos, el Presidente de la República y los Ministros de Estado-, prevé dentro de la investigación preparatoria, una fase de diligencias preliminares durante la cual puede realizar actos de investigación urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente (artículos 330° numeral 2 y 337° numeral 2 del CPP).

2.3 Respecto a las diligencias preliminares, conforme al artículo 330° numeral 1 del CPP, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo, diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria, y en el caso específico del proceso por delito de función atribuidos a altos funcionarios públicos -que requiere previamente de una resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso-, para determinar si el Fiscal de la Nación debe formular la denuncia constitucional del artículo 450° numeral 1 del CPP, corresponde a dicha autoridad máxima del Ministerio Público, de ser el caso, realizar las diligencias preliminares que considere pertinente.

2.4 En este orden de ideas, el Fiscal de la Nación se encuentra legitimado para que durante la fase de diligencias preliminares correspondiente al proceso de delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, requiera del Poder Judicial la autorización judicial para realizar actos de búsqueda de pruebas y restricción de derechos.

2.5 En conclusión, el Fiscal de la Nación cuenta con las facultades



que le otorga nuestro ordenamiento jurídico como director de la investigación preliminar, para solicitar la autorización judicial para realizar actos de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, en las diligencias preliminares seguida contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en su condición, primero, de ministra del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y luego, como presidenta de la República del Perú, como presunta autora del delito contra la administración pública, modalidad ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 401º del Código Penal), en agravio del Estado; y como presunta autora por la comisión del delito contra la fe pública, modalidad OMISIÓN DE CONSIGNAR DECLARACIONES EN DOCUMENTOS (previsto en el artículo 429º del Código Penal), en agravio del Estado.

2.6 Cabe recordar que en anterior oportunidad, al resolver un pedido de tutela de derechos en el Expediente N° 00011-2022-2-5001-JS-PE-01 (Resolución N°4 de 22/06/2022), este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, analizando los alcances y límites del artículo 117º de la Constitución Política concluyó, en concreto, que un presidente de la República en funciones, sí podía ser investigado preliminarmente, y que la indicada norma constitucional limitaba la posibilidad que el Congreso de la República pueda formular, en su contra, una resolución acusatoria de contenido penal salvo en los cuatro supuestos constitucionalmente previstos: «[...] por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.»

2.7 Tal interpretación respecto del artículo 117º de la Constitución Política, en concordancia con sus artículos 99º y 100º, fue reafirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de



Apelación N°131-2022/CORTE SUPREMA, Auto de Apelación del 18/11/2022, ratificando la posibilidad de poder efectuar una investigación preliminar o diligencias preliminares contra un presidente de la República en funciones. Así en el Fundamento Jurídico Tercero, numeral 3 literales C, D y E, señaló:

«C. Desde una perspectiva sistemática y finalista, lo que autoriza la resolución acusatoria de contenido penal del Congreso es la iniciación formal del proceso penal, de suerte que **unos actos previos** a él, necesarios incluso para justificar una denuncia constitucional **-las diligencias preliminares- no se pueden incluir dentro de la prohibición constitucional derivada del artículo 100 de la Constitución.**

D. Desde una perspectiva del contexto funcional de este resultado interpretativo, **es evidente la necesidad de realizar actos urgentes e imprescindibles** para establecer, aun en mínimo grado, la realidad de unos determinados hechos y la intervención de ellos de sus posibles autores y partícipes, así como **asegurar los datos materiales e identificar a las fuentes de prueba** y recabar las pericias y declaraciones que fueran menester, pues **el tiempo que transcurre puede conspirar seriamente en estas tareas y, por tanto, sería irrazonable esperar, sin hacer nada, el vencimiento del período presidencial.**

E. Es verdad que un argumento complementario a las restricciones para procesar penalmente a un presidente de la República es que no puede distraérsele en sus funciones de jefe de Estado y jefe de Gobierno y, por ello, el artículo 177⁴ (Sic.) constitucional solo autoriza el procesamiento penal en un delito específicamente relevante. Sin embargo, **la obligación**

⁴ Entiéndase artículo 117 de la Constitución Política del Perú, al advertirse un error numérico manifiesto.



constitucional de persecución del delito justifica que, pese a ello y, además, a la exigencia de procedimiento parlamentario de acusación constitucional, **resulte indispensable realizar diligencias preliminares para evitar la pérdida de fuentes de prueba y de elementos materiales que el mero transcurso del tiempo puede afectar**, a veces irremediablemente, **más aún si se está ante unos hechos graves y de especial relevancia social**. En esas condiciones, desde una pauta de inevitable ponderación, es correcto asumir, sin desconocer las razones de fondo que pueden explicar el artículo 117 de la Constitución, que **las diligencias preliminares constituyen unas actuaciones imprescindibles y que sólo buscan reunir elementos mínimos para justificar la promoción de la acción penal**, sin que a ello obste los mayores límites fijados por el indicado precepto constitucional. De considerar viable el cuestionamiento de la defensa, el riesgo de pérdida de fuentes de prueba y demás indicios materiales por presuntos delitos graves imputados a un presidente de la República sería más relevante.» (Negritas y subrayados agregados).

§ ALLANAMIENTO, REGISTRO VEHICULAR, DESCERRAJE E INCAUTACIÓN

TERCERO.- Debe tenerse en cuenta que:

- 1) El artículo 2º numeral 9 de la Constitución Política del Perú, establece el derecho a la inviolabilidad de domicilio indicando que “Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o grave riesgo son reguladas en la ley”.



- 2) Sobre este derecho el Tribunal Constitucional señala en el Expediente N° 04085-2008-HC/TC (tercer fundamento jurídico) que *“La definición constitucional de domicilio no puede ser entendida en los mismos términos que el Código Civil ha regulado esta institución”*.
- 3) El artículo 214° del CPP establece el ámbito del allanamiento; así en su numeral 1 indica: *“Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentren bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto”*. Además, en el numeral 2 del mismo artículo se señala: *“La solicitud consignará la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad específica del allanamiento, las diligencias a practicar, y el tiempo aproximado que durará”*. Nótese que el allanamiento no sólo se circunscribe a una vivienda o casa habitación, sino también a casas de negocio, dependencias cerradas, recintos habitados temporalmente, y cualquier otro lugar cerrado, lo que incluye a vehículos y permite el solicitado “registro vehicular, esto es, es un allanamiento a un vehículo; lo relevante es que se prevea que será denegado el acceso al mismo, y frente a tal situación, la orden de descerraje constituye una medida idónea, necesaria y razonable para la efectividad del allanamiento.
- 4) Por su parte, el artículo 215° del CPP preceptúa -numeral 1- que *“La resolución autoritativa contendrá: el nombre del Fiscal autorizado, la finalidad específica del allanamiento y, de ser el caso, las medidas de coerción que correspondan, la designación precisa del inmueble*



que será allanado y registrado, el tiempo máximo de la duración de la diligencia, y el apercibimiento de Ley para el caso de resistencia al mandato”, y agrega que -numeral 2- “La orden tendrá una duración máxima de dos semanas, después de las cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado o para un período determinado, en cuyo caso constarán esos datos.”

- 5) El artículo 214º del CPP señala las razones por las cuales se justifica y debe realizarse la medida de allanamiento, indicando que puede hacerse ante la existencia de motivos fundados que en el lugar se oculta el imputado, esto es, la persona sindicada como autora o cómplice de un delito; u otra persona evadida o fugada de la administración de justicia, es decir, alguien que se haya evadido de un centro de reclusión o que al haber sido descubierto en flagrante delito o está detenido por cualquier razón lícita, es perseguido por la autoridad policial e ingresa a ocultarse en el domicilio objeto del allanamiento.
- 6) Asimismo, también se puede solicitar el allanamiento **cuando se sospecha** fundadamente que en el lugar se encuentran **bienes delictivos**, es decir, el objeto del delito (bienes materia de la sustracción, etc.), los efectos (bienes adulterados, documentos falsificados, bienes de contrabando, billetes falsos, etc.) y ganancias del o de los delitos cometidos. Igualmente, cuando existan indicios razonables que en el lugar se encuentran **cosas relevantes para la investigación**, esto es, instrumentos del delito, rastros o huellas, así como cualquier elemento o efecto de interés para el esclarecimiento de los hechos, así como para la ubicación, identificación y captura de sus autores o partícipes.
- 7) Cuando el allanamiento está orientado a la obtención de bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, la medida



solicitada, sea con registro domiciliario, personal o vehicular, debe ir acompañada de una medida de incautación que precisamente permita asegurar los bienes o cosas halladas, y si entre estas últimas se ubican teléfonos celulares u otros aparatos tecnológicos que puedan estar protegidos por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y de documentos privados, deberá evaluarse -de solicitarse- el respectivo levantamiento del secreto que los protege.

- 8) Con relación a la Incautación, el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 deja sentado que *“la incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos – propiamente medida instrumental restrictiva de derechos (artículos 218° al 223° del Código Procesal Penal y como medida de coerción – con una típica función cautelar). En ambos casos es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible”*.

§ REGISTRO PERSONAL

CUARTO.- El artículo 217° numeral 2 del CPP establece que *“El allanamiento, si el Fiscal lo decide, podrá comprender el registro personal de las personas presentes o que lleguen, cuando considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relacionen con el mismo (...)”*. Tal como se aprecia del tenor de la norma citada, el registro personal -de las personas presentes o que lleguen-, se realiza durante la ejecución de la medida de allanamiento autorizada judicialmente, siendo potestad del representante del Ministerio Público, decidir si realiza o no el registro de personas, independientemente de la detención de personas y la incautación que sí requieren autorización judicial en virtud del numeral 1 del citado artículo. Por lo que, habiéndose solicitado el allanamiento, debe entenderse también que comprende el registro personal de las



personas presentes o que lleguen –que corresponde a sus atribuciones-, pero básicamente la incautación de los bienes -delictivos o que se relacionen con los delitos investigados- que se encuentren en poder de las personas a las que se registre personalmente en el inmueble objeto de la medida y durante la ejecución de la misma.

§ LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE COMUNICACIONES

QUINTO.- Al respecto es pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. El artículo 2º numeral 10 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho al secreto y la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados; asimismo, señala que las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en Ley. En ese sentido, dicho derecho no es absoluto y es posible su restricción. En esa misma línea, nuestro CPP, en El Título III denominado “La Búsqueda de Pruebas y Restricción de Derechos”, artículo 202º señala: “Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado”; más adelante el artículo 203º del código citado, ordena que “Las medidas que disponga la autoridad (...), deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción (...)”.
2. Al respecto, el artículo 230º incisos 1) y 2) del CPP, prescriben que el Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y



grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado, contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación.

§ DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

SEXTO.- Sobre los hechos que se investigan, el Fiscal de la Nación indica:

1. La publicación del canal de YouTube "Marco Sifuentes", de 14/03/2024, titulada: "URGENTE Congreso le perdona la vida a los mineros ilegales #LaEncerrona", en cuyo desarrollo describe: **"EXCLUSIVO: El Rolex de Dina. Uno de los CATORCE relojes que ha lucido la presidenta puede llegar a costar 14 mil dólares ¿Cuál es el origen de esta lujosa colección?"** e informa que Dina Ercilia Boluarte Zegarra, después de asumir el cargo de presidenta de la República del Perú, habría hecho uso de diversos relojes [14, en total] luciéndolos en distintos eventos y protocolos políticos; uno de esos relojes, identificado como número 9, de la reconocida marca "Rolex", con un valor aproximado de US\$ 14,600.00. En tal sentido, menciona la publicación, que cuando un funcionario público de alto nivel aparece con un reloj de lujo, dicha situación se considera como una "red flag", ósea una señal de alerta, que amerita la necesidad de conocer el origen de los relojes.
2. El reportaje describe los relojes usados por Boluarte Zegarra en los diferentes actos oficiales y protocolares que participó [se consideró las fechas de la primera vez en que fueron usados], tomando como referencia las fotografías oficiales del Despacho Presidencial, incluso desde cuando se desempeñó como ministra



de Estado.

3. Entre julio de 2021 y noviembre de 2022, cuando era vicepresidenta de la República y ministra del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con un sueldo mensual de **S/ 30,000.00 soles**, usó al menos cuatro relojes:
 - **Reloj N.º 01:** el 30/07/2021, en el acto de juramento como ministra aparece con lo que se denomina su primer reloj, de la marca "Michael Kors", el cual, dependiendo del modelo, tendría un precio entre US\$ 80 y US\$ 130 dólares americanos, según la web oficial de dicha marca de relojes.
 - **Reloj N.º 02:** en mayo de 2022, en un acto público como ministra, apareció con un reloj de la marca "Fossil", cuyo precio no es mayor de US\$ 200 dólares americanos, según las páginas web de la tienda de Saga Falabella y de dicha marca de relojes.
 - **Reloj N.º 03:** en agosto de 2022, nuevamente en un acto público como ministra, apareció con un segundo reloj de la marca "Fossil".
 - **Reloj N.º 04:** en setiembre de 2022, apareció con otro reloj, del cual no se pudo identificar la marca.
4. A partir del 07/12/2022, cuando asumió el cargo de presidenta de la República, con un sueldo mensual de **S/ 16,000.00 soles**, usó los siguientes relojes:
 - **Reloj N.º 05:** el 16/12/2022, en un acto oficial, apareció con un reloj de la marca "Michael Kors".
 - **Reloj N.º 06:** el 21/12/2022, en un acto oficial, apareció con un reloj, el cual no se pudo determinar el modelo y marca.
 - **Reloj N.º 07:** el 18/01/2023, en un acto oficial, apareció con un reloj, que tampoco se pudo identificar marca y modelo.
 - **Reloj N.º 08:** el 09/05/2023, estrenó un reloj de pulsera de



“Mickey Mouse”, edición limitada, de la marca “Invicta”, cuyo precio es de S/ 700.00 soles, según la web oficial de dicha marca de relojes.

- **Reloj N.º 09:** el **07/06/2023**, es la primera vez que se le vio en un acto oficial con un **reloj de acero con oro rosa, de la marca “Rolex”** [que usó al menos en 25 veces, por ejemplo en la APEC del 2023, encuentros con autoridades extranjeras y empresarios, entre otros eventos oficiales], el cual, según la página web de la Casa Banhero [distribuidor oficial de “Rolex” en Perú] el precio de un “Rolex” similar al que usó Boluarte Zegarra puede variar **entre US\$ 6,000.00 y 14,000.00 dólares americanos, dependiendo del modelo exacto**; otros factores que pueden influir en el precio son su antigüedad, si es de segunda mano o incluso si se tratan de una “super copia” [replicas que a simple vista no se pueden distinguir de uno original], que puede llegar a costar US\$ 1,000.00 dólares americanos.
- 5. Dicha publicación dio cuenta de una colección de catorce (14) relojes, de los cuales faltaban por describir cinco [5] relojes, señalándose que al día siguiente [15 de marzo de 2014] se iba a presentar esos cinco relojes.
- 6. Así, en la publicación del canal de YouTube “Marco Sifuentes”, de fecha 15/03/2024, titulada: **“LO DICE LA LEY: Dina debe explicar el origen de sus relojes #LaEncerrona”**, en cuya descripción se señaló lo siguiente: **“Increíblemente, ayer Dina Boluarte estrenó OTRO reloj: el número 15 de su colección”**. Esta publicación da cuenta que la presidenta de la República del Perú, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, el 14 de marzo de 2024, en su única actividad del día, referente al II Encuentro de Mujeres Empresarias, apareció usando su reloj N.º 15, el cual no ha podido



ser identificado; asimismo, respecto al **reloj N.º 09**, se señaló que se pudo realizar una identificación más precisa sobre el modelo de dicho reloj “Rolex”, estableciendo que sus características coinciden con un par de variantes del **modelo “Datejust”**, pudiendo tratarse de la **variante 31**, que, dependiendo de sus variaciones, oscila **entre los US\$ 13,000.00 y US\$ 16,000.00 dólares**.

7. En tal sentido, señaló que dicho modelo de reloj “Rolex” equivaldría a cuatro de sus sueldos como presidenta de la República; además, los funcionarios públicos están obligados a incluir en sus declaraciones juradas los bienes de lujo, como los relojes, cuyo precio supere las 2 UIT [para el año de 2023 el valor de la UIT era de S/ 5,150.00]; por lo que, ese reloj “Rolex”, y probablemente varios de los otros, al superar largamente el valor de los S/ 10,000.00 soles, debieron ser declarados; asimismo, mencionó que si dicho reloj se trató de un regalo, estos también están regulados por ley, precisamente en la Directiva N.º 002-2021-DP/SSG, que regula el tratamiento de regalos, donaciones, cortesías y beneficios similares en el despacho presidencial, que incluye hasta un formulario, en el que se identifica al tercero que da el regalo.
8. El reportaje continuó con la descripción de los relojes usados por Boluarte Zegarra en los diferentes actos oficiales y protocolares que participó [se consideró las fechas de la primera vez en que fueron usados], conforme a la revisión de las fotografías oficiales del Despacho Presidencial:
 - **Reloj N.º 10:** el 14/06/2023, en un acto oficial, apareció con un reloj de la marca Bulova, cuyo precio oscila entre los S/ 1,600.00 y S/ 2,500.00 soles, según la página web de la tienda de Saga Falabella.
 - **Reloj N.º 11:** el 30/10/2023, en un acto oficial, se le ve por



- primera vez con un reloj de la marca “Smartwatch”, que podría tratarse del Huawei Watch GT4, cuyo precio puede ser de hasta S/ 800.00 soles.
- **Reloj N.º 12:** el 03/11/2023, en un acto oficial, apareció con un reloj, del cual no se pudo identificar la marca.
 - **Reloj N.º 13:** el 25/11/2023, en un acto público, se le ve con un reloj de la marca “Smartwatch”, con una imagen de un “Snoopy”, el cual parece ser un Apple Watch, del cual no se puede reconocer el modelo.
 - **Reloj N.º 14:** el 16/02/2024, en un acto público, apareció con un reloj, del cual no se pudo identificar la marca.
9. En el reportaje de PANORAMA de 17/03/2024, se informó que en entrevista al experto en joyas David Su, se identificó [de las fotos protocolares proporcionadas por el Despacho Presidencial] al menos tres relojes de la marca Rolex, de los cuales describe: **(i)** Rolex de acero y bisel de oro blanco de 18 kilates, cuyo valor puede alcanzar los US\$ 8,000.00; **(ii)** Rolex de caja de oro puro y brazalete de cuero, cuyo valor aproximado es de US\$ 10,000.00; y, **(iii)** Rolex de acero y oro rosa con números romanos, cuyo valor es de aproximadamente US\$ 14,000.00.
10. Por último, en la noticia difundida por Canal N, el 15/03/2024, aparece el titular: “Especialista en relojes de alta gama señala que Rolex de la presidenta no es un modelo de antaño”, en cuyo desarrollo indica que el reloj Rolex [en referencia al identificado con el N.º 9] puede llegar a tener un costo entre US\$ 12,000.00 y US\$ 15,000.00.

SEPTIMO.- IMPUTACIONES ESPECÍFICAS CONTRA LA INVESTIGADA DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, AFECTADA CON EL REQUERIMIENTO FISCAL

1. POR EL PRESUNTO DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO



Se incrimina a **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su condición primero de ministra del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y, luego, como presidenta de la República, que, abusando de dichos cargos ocupados en la administración pública, durante el periodo comprendido **del 29 de julio de 2021 hasta el 15 de marzo de 2024**, haber incrementado ilícitamente su patrimonio respecto a sus ingresos legítimos, por cuanto habría sumado a su patrimonio tres relojes de la marca Rolex [bienes de lujo y/o alta gama] valorizados en conjunto aproximadamente en US\$ 32,000 dólares americanos.

2. POR EL PRESUNTO DELITO DE OMISIÓN DE CONSIGNAR DECLARACIONES EN DOCUMENTOS

Se incrimina a **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su condición primero de ministra del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y, luego, como presidenta de la República, haber omitido consignar en su declaración jurada de ingresos y de bienes y de rentas [DJIBR], correspondiente a los años 2021 – 2023, los tres relojes de la marca Rolex [bienes de lujo y/o alta gama], valorizados en conjunto aproximadamente en US\$ 32,000 dólares americanos.

OCTAVO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos imputados a la investigada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** en su calidad de ex ministra de Desarrollo e Inclusión Social y Presidenta de la República en funciones están subsumidos en los elementos normativos de los siguientes delitos: **a) ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, en calidad de autora, tipificado en el artículo 401º primero y segundo párrafo del Código Penal, y **b) OMISION DE CONSIGNAR DECLARACIONES EN DOCUMENTOS**, en calidad de autora, tipificado en el artículo 429º del Código Penal.



8.1 El delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** atribuido a **BOLUARTE ZEGARRA**, previsto en el artículo 401º del Código Penal establece lo siguiente:

“El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita”.

8.2 El delito de **OMISION DE CONSIGNAR DECLARACIONES EN DOCUMENTOS**, atribuido a Boluarte Zegarra, previsto en el artículo 429º del Código Penal establece lo siguiente:

“El que omite en un documento público o privado declaraciones que deberían constar o expide duplicados con igual omisión, al tiempo de ejercer una función y con el fin de dar origen a un hecho u obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.

NOVENO.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

9.1 El delito de enriquecimiento ilícito se encuentra tipificado en el artículo 401º del Código Penal vigente en el texto ya señalado.



9.2 El bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de la administración pública, en concreto la protección de la transparencia y la probidad con la que debe actuar el agente por razón de su cargo.

9.3 El sujeto activo del delito debe tener una condición o cualidad personal especial, esto es, ser funcionario o servidor público.

9.4 El sujeto pasivo del delito es el Estado.

9.5 La acción típica constituye en que abusando de su cargo incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos, cuyo origen no puede ser justificado.

9.6 Este delito es imputable a título de dolo.

9.7 La consumación se produce con la realización de los elementos del tipo penal.

DECIMO.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE OMISION DE CONSIGNAR DECLARACIONES EN DOCUMENTOS

10.1 El delito de omisión de consignar declaraciones en documentos se encuentra tipificado en el artículo 429º del Código Penal en el texto ya señalado.

10.2 El bien jurídico tutelado es la fe pública y, específicamente, la confianza en el tráfico jurídico documentario ya que se infringe el deber que tienen los ciudadanos (deber general) y los funcionarios públicos (deber institucional) de incluir en el documento todas las declaraciones que exige la ley para dotarlos de validez y eficacia.

10.3 El sujeto activo del delito puede ser un particular o un funcionario público.

10.4 El sujeto pasivo del delito es el Estado.

10.5 La acción típica consiste en omitir declarar lo que debía hacerlo por mandato expreso de la ley. La omisión se realiza en el contenido de un documento público o privado.

10.6 Este delito es imputable a título de dolo.



§ ANÁLISIS DEL CASO

DECIMO PRIMERO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y/O RAZONES PLAUSIBLES QUE SUSTENTAN LA MEDIDA

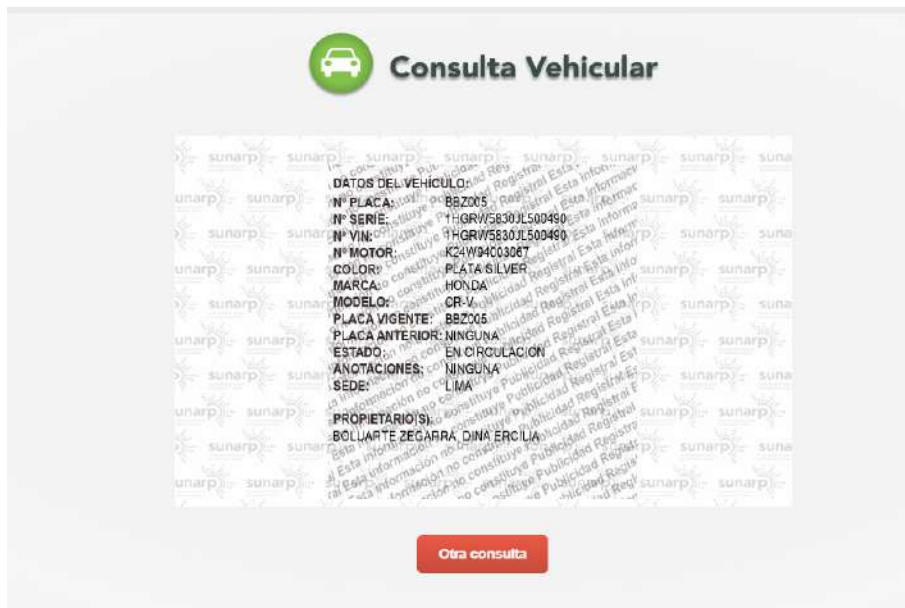
En cuanto a los elementos de convicción que inciden sobre los domicilios (laboral y residencial) y vehículo, respectivamente, de la investigada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, donde se solicita realizar el allanamiento y registro vehicular, se tiene conforme al requerimiento fiscal:

1) Figura en la RENIEC su DNI donde consta el domicilio Calle Los Halcones N.º 326, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima; en relación a la función que desempeña como Presidenta de la República, se solicita el allanamiento del despacho presidencial, lugar de trabajo de la señora presidenta, como hecho público y notorio; ratificado con las actas fiscales que dan cuenta de la entrega de las notificaciones correspondientes.

I) Inmueble ubicado en Calle Los Halcones N.º 326, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, así como las azoteas de la misma; bien inmueble utilizado como domicilio por la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra (Presidenta de la República del Perú).

II) Inmueble ubicado en Jr. De la Unión N.º 264, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, oficina del despacho Presidencial; bien inmueble utilizado como oficina de trabajo y en donde despacha la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, como presidenta de la República del Perú.

2) Respecto del vehículo se tiene la información de la consulta vehicular en la SUNARP.



DECIMO SEGUNDO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO FISCAL

En relación a los elementos de convicción, el requerimiento fiscal adjunta y fundamenta los siguientes:

1. Escrito de 25/03/2024 [recibido por el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales en la misma fecha a las 09:16 horas], presentado por la defensa de la investigada, abogado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, por el cual informó que para las declaraciones del gerente general de la Casa Banquero, programada para el 25/03/2024 (por error se consigno 2014) a las 09:30 am y de David Su [representante de Perú Watches], programada para el 26/03/2024 (por error se consigné 2014) a las 09:30 am, le asistirá el "experto en relojes de alta gama" Federico González Bolaños identificado con DNI N° 07726622.
2. Providencia N.º 14, de 25/03/2024, mediante la cual se autorizó la presencia del "experto en relojes de alta gama" Jorge Federico González Bolaños, como asistente en las declaraciones



testimoniales que solicitó la defensa [debiendo abstenerse de intervenir de manera directa en ambas declaraciones], para lo cual cumplirá con presentar la acreditación en las 24 horas siguientes y pueda participar en la declaración de David Su.

3. Declaración de Héctor Banchemo Herrera, gerente general de Casa Banchemo, de 25/03/2024, en la que señaló como respuesta a la pregunta N.º 14, que el número de serie de un reloj "Rolex" es único para cada reloj, y con respecto a los relojes fabricados a partir del año 2012 el número de serie se encuentra ubicado en el bisel interno del reloj, a la altura de las "seis" del reloj; asimismo, en sus respuestas a las preguntas N.º 17 y 18, mencionó que para conocer la originalidad de un reloj "Rolex" es necesario tener la pieza del reloj a la mano, porque se tiene que destapar [sacar la tapa trasera], procedimiento que solamente lo puede hacer un experto en relojes Rolex, debidamente acreditado, utilizando herramientas especiales, dado que una de las características importantes de los relojes "Rolex" es la hermeticidad.
4. Acta de extracción y transcripción de información de fuente abierta, de 25/03/2024, respecto a una entrevista realizada al abogado tributarista José Verona por el programa periodístico "24 Horas", titulada: "José Verona sobre Rolex de Dina Boluarte: "Está poniendo en jaque a la Presidencia", con la siguiente descripción: "El abogado tributarista, José Verona, se pronunció sobre el escándalo del Rolex que la presidenta de la República, Dina Boluarte, ha venido utilizando en sus últimas actividades y el cual no ha sido declarado"; en la que señaló que un reloj "Rolex" tiene un número de serie, mediante el cual se puede obtener la trazabilidad del reloj [cuando se fabricó, a que país fue importando, quien fue el primer comprador en tienda o casa distribuidora de "Rolex"].



5. Acta de extracción y transcripción de información de fuente abierta, de 26/03/2024, a las 15:30 horas, sobre unas declaraciones de la investigada BOLUARTE ZEGARRA transmitidas en el programa “La Rotativa del Aire”, titulada: “Boluarte dice que “la verdad” sobre relojes la dirá ante Fiscalía y que no teme moción de vacancia”, con la siguiente descripción: “La presidenta Dina Boluarte emitió un pronunciamiento en el que afirmó que no teme a ninguna vacancia y que asistirá a la Fiscalía con la verdad, con respecto al caso de los relojes Rolex”, en la que señaló que ya apersonó a sus abogados ante el Ministerio Público y que estará presente en las diligencias para decir la verdad.
6. Acta de extracción y transcripción de información de fuente abierta, de 26/03/2024, a las 11:30 horas, sobre unas declaraciones del presidente del Consejo de Ministros, Gustavo Adrianzén Olaya, transmitidas en canal “Tv Perú Noticias”, titulada “PCM EN VIVO: Premier Gustavo Adrianzén brinda pronunciamiento”, en la que señaló que la presidenta de la República ha expresado en todo momento su disposición en colaborar con las autoridades jurisdiccionales en cada una de las investigaciones en las que se encuentra comprometida.
7. Escrito de 25/03/2024 [recibido por el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales el 26/03/2024 a las 08:57 horas], presentado por la defensa de la investigada, abogado Castañeda Segovia, solicitando la reprogramación de las siguientes diligencias: i) diligencia de exhibición de los tres (03) relojes para el martes 26/03/2024 a las 02:30 pm; y, ii) declaración indagatoria de Boluarte Zegarra, para el 27/03/2024, a las 09:30 am; debido a la recargada agenda de actividades del Despacho Presidencial durante ésta y la próxima semana, conforme se advierte de la documentación que adjuntó, solicitando además que para la



reprogramación se sirva considerar disponer el mismo día la declaración indagatoria y exhibición señalada.

8. Escrito de 25/03/2024 [recibido por el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales el 26/03/2024, a las 09:00 horas], presentado por la defensa de la investigada, abogado Castañeda Segovia, por el cual acreditó la experiencia del asistente experto que le viene acompañando a las diligencias programadas, adjuntando "Declaración Jurada de Experto" de 22/03/2024, suscrita por el abogado Jorge Federico González Bolaños, quien cuenta con más de 40 años de experiencia en Haute Horlogerie, lo cual le ha brindado conocimientos especializados en diversas marcas de relojería de alta gama.
9. Escrito de 25/03/2024 [recibido por el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales el 26/03/2024, a las 09:00 horas], presentado por la investigada BOLUARTE ZEGARRA y suscrita por su defensa abogado Castañeda Segovia, adicionado como abogado defensor al letrado Jorge Federico González Bolaños, con Registro CAL N.º 13900, sin subrogación de la defensa ya designada, asumiendo defensa conjunta e indistinta.
10. Acta de inconcurrencia de 26/03/2024, en la cual se deja constancia de la inasistencia de la investigada BOLUARTE ZEGARRA y de su defensa a la diligencia de "Exhibición de los 03 relojes", programada para dicha fecha a las 02:30 pm, diligencia que fue dispuesta mediante providencia N.º 01 de 19/03/2024; a pesar de encontrarse debidamente notificada, conforme a los cargos de notificación.
11. Disposición de 26/03/2024, que dispone que el 27/03 a las 08:00 horas, personal fiscal debía constituirse al domicilio de la indagada Boluarte Zegarra ubicado en Calle Los Halcones N.º 236, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, para que,



personalmente o quien ella designe, cumpla con exhibir los tres (3) relojes marca Rolex materia de la investigación; dejándose constancia en acta de su voluntad o negativa a lo ordenado.

12. Acta Fiscal de 27/03/2024 a horas 8:00 a.m., por la cual se dejó constancia que personal fiscal se constituyó a la dirección Calle Los Halcones N.º 326, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, domicilio real de la investigada Boluarte Zegarra, lugar en el que personal policial que resguarda dicho domicilio comunicó primero que la investigada se encontraba en su casa y luego negó tal afirmación; asimismo, la Capitán PNP Edith Alvarado Monje señaló que por información del jefe encargado de la DIVSEPRE – División de Seguridad Presidencial, el comandante PNP Morales Alva [quien previamente se había comunicado con la investigada], el personal fiscal podía constituirse a Palacio de Gobierno para notificarle a la investigada con la disposición de 26/03/2024; no obstante se dejó la cédula de notificación, anexando la disposición correspondiente, bajo puerta, retirándose el personal fiscal a las 08:20 a.m., con dirección a Palacio de Gobierno.
13. Acta fiscal de 27/03/2024, a las 9:10 a.m., por la cual se dejó constancia que personal fiscal se constituyó a Palacio de Gobierno, por el ingreso de “Desamparados”, entrevistándose con personal del Despacho Presidencial en la caseta de seguridad; el señor Gerardo Antonio Zarate Alcántara, identificado con DNI N.º 08688392, consultor de la Sub Secretaría General del Despacho Presidencial manifestó que la investigada Boluarte Zegarra no estaba disponible y que se podía dejar la cédula de notificación de la disposición de 26/03/2024, entregándose dicha cédula y la disposición correspondiente a la señorita Crisley Quispe Chávez, identificada con DNI N.º 72774073, no sin antes informarles que la



presencia fiscal se debió a que previamente en el domicilio real de la investigada, la Capitán PNP Edith Alvarado Monje manifestó que el jefe encargado de la DIVSEPRE – División de Seguridad Presidencial, comandante PNP Morales Alva, le dijo que la investigada se encontraba en Palacio de Gobierno y que en este lugar iba a atender al personal fiscal. Concluyó dicha diligencia a las 09:35 a.m. del mismo día.

14. Acta de incomparecencia de 27/03/2024, en la cual se deja constancia de la inasistencia de la investigada Boluarte Zegarra y de su defensa a la diligencia de declaración indagatoria, programada para dicha fecha a las 09:30 pm, diligencia dispuesta mediante providencia N.º 01 de 19/03/2024; a pesar de encontrarse debidamente notificada, conforme a los cargos de notificación.

DECIMO TERCERO.- De los elementos de convicción reseñados en el Considerando precedente, atendiendo a los hechos imputados que constituirían los presuntos delitos de Enriquecimiento Ilícito y Omisión de Consignar Declaraciones en Documentos, revisten especial relevancia aquellos que corroborarían la existencia de los relojes Rolex que han generado la investigación preliminar, caso de las declaraciones brindadas por la señora Boluarte Zegarra y el presidente del Consejo de Ministros Gustavo Adrianzén, recabados en fuente abierta (Actas de Extracción y Transcripción de Información de Fuente Abierta de fechas 25/03/2024 y 26/03/2024⁵), así como el escrito del 25/03/2024, recibido el día 26/03/2024 a las 08:57 horas, que entre otros, solicita la reprogramación de la diligencia para la exhibición de los tres relojes⁶; bienes que por su elevado costo hacen necesario realizar indagaciones

⁵ Numerales 5 y 6 del Décimo Segundo Considerando.

⁶ Numeral 7 del Décimo Segundo Considerando.



preliminares para determinar si en efecto, se cometieron, o no, los delitos imputados, por no condecirse con los ingresos económicos de la investigada y la información consignada en su declaración de bienes y rentas. Estos elementos de convicción aportan datos con relevancia jurídico penal, que vinculan a la inestigada Boluarte Zegarra en los hechos materia de investigación fiscal, pues presuntamente habría incrementado su patrimonio ilícitamente así como habría omitido declarar (dada su condición de funcionaria pública) en las respectivas declaraciones juradas de bienes y rentas (relojes marca Rolex considerados de lujo y/o de alta gama) por un valor aproximado de \$ 32,000 dólares americanos. En ese sentido, los precitados elementos de convicción justifican la realización de la medida solicitada, debido a la existencia de un número de datos incriminatorios que la vinculan, resultando indispensable que, a fin la fiscalía cuente con toda la información para el esclarecimiento de los hechos, se disponga el allanamiento, descerraje, registro domiciliario e incautación de los relojes Rolex e información vinculada a los hechos materia de investigación, en los inmuebles antes mencionados.

DECIMO CUARTO.- En cuanto a la pena legalmente prevista, cabe señalar que los hechos imputados revisten gravedad toda vez que fueron calificados provisionalmente como delito de enriquecimiento ilícito y omisión de consignar declaraciones en documentos, los que están tipificados en los artículos 401º primer y segundo párrafo y 429º del Código Penal, y en cuanto a las sanciones establecidas en los delitos materia de investigación, en el caso del delito de Enriquecimiento Ilícito la pena legalmente prevista supera los cuatro años de pena privativa libertad; se cumple el requisito establecido en el artículo 230º del Código Procesal Penal.



DECIMO QUINTO.- Respecto al requerimiento -con descerraje de ser el caso- registro domiciliario y registro personal con fines de incautación de bienes, especies y documentos, que guarden relación con los delitos investigados; respecto de los inmuebles y vehículo antes señalados, por el plazo de 48 horas, este Juzgado verifica el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos; así, en el presente caso se tiene:

- i) La solicitud fue presentada por el señor Fiscal de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 61º numeral 2 del Código Procesal Penal⁷.
- ii) El requerimiento se encuentra sustentado en elementos de convicción que ponen de manifiesto la existencia de **motivos razonables** para considerar la presencia de bienes presuntamente delictivos o cosas relevantes para la investigación, conforme lo requiere el numeral 1 del artículo 214 del CPP para autorizar un allanamiento, según análisis realizado en los considerando décimo segundo y décimo tercero de la presente resolución.
- iii) De los citados elementos de convicción se desprende la necesidad de las medidas solicitadas por cuanto existe una alta probabilidad que exista elementos de convicción relevantes o efectos de delito en los inmuebles y vehículo sobre los que se formuló el requerimiento, y que corren el riesgo de ser destruidos, extraviados o modificados, junto con otros posibles medios de prueba.

DECIMO SEXTO.- Efectivamente, tal como sustenta el representante del Ministerio Público, conforme a los elementos de convicción que inciden sobre la comisión de los delitos de Enriquecimiento Ilícito y Omisión de

⁷ "Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo".



Consignar Declaraciones en Documentos y sobre la participación de la investigada Boluarte Zegarra en los hechos ya reseñados, se debe considerar la necesidad de conceder lo solicitado en el requerimiento fiscal que se resuelve, que afectará los inmuebles y el vehículo de la citada indagada, en tanto existe una alta probabilidad que además de los relojes se encuentre documentación relevante a efectos de los delitos materia de investigación en los inmuebles y vehículo sobre los que se está planteando el presente requerimiento, y que corren el riesgo de ser destruidos, extraviados o modificados.

DECIMO SEPTIMO.- En tal sentido, existe la necesidad de requerir la presente medida a fin realizar la búsqueda de aseguramiento del material probatorio que podría estar en poder de la investigada, tanto en los domicilios como en el vehículo; la medida solicitada permitiría obtener bienes, información diversa y objetos relevantes para la investigación, que a simple solicitud la fiscalía estaría imposibilitada de obtener si no se autoriza la medida; en ese sentido, de autorizarse el allanamiento y registro vehicular de la investigada, podría encontrarse evidencias y elementos relacionados directamente con los hechos materia de investigación.

DECIMO OCTAVO.- Conforme a lo anterior, la finalidad específica de la medida será la búsqueda de pruebas, procurándose ubicar e incautar los relojes Rolex e información contenida en documentos vinculada con los mismos; de otro lado, teniendo en consideración que se trata no solo de allanamiento y registro domiciliario y vehicular, con el eventual descerraje el tiempo de 48 horas para la duración de la diligencia resulta razonable y deberá realizar conforme al plazo establecido en el numeral 2 del artículo 215 del CPP.



DECIMO NOVENO.- Para declarar fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público, resulta oportuno analizarlo a la luz del test de proporcionalidad, establecido en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú. Es decir, verificar si la medida supera los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, así tenemos que: **i)** En primer lugar, se debe efectuar el análisis de idoneidad, el mismo que radica en comprobar si el fin puede ser considerado legítimo desde el punto de vista constitucional. Este componente es un requisito del segundo (necesidad). Para efectuar este análisis, resulta indefectible instituir previamente cuál es el fin que la ley pretende beneficiar y confirmar que se trata de un fin constitucionalmente legítimo. También llamado como “juicio de razonabilidad” por el Tribunal Constitucional, su objeto reside en constatar, que la norma legal sub examine no compone una decisión arbitraria, porque está fundamentada en alguna razón legítima. En el presente caso concreto, el dictado de las medidas de allanamiento con descerraje, registro domiciliario, registro personal e incautación, resultan idóneas, dado que son las más adecuadas para lograr el ingreso a los inmuebles y al vehículo señalados por la Fiscalía y por consiguiente ejecutar la medida de incautación previamente ordenada; **ii)** Se debe acotar que, el fin constitucionalmente legítimo que se persigue con la medida solicitada por el representante del Ministerio Público es la investigación, persecución y sanción de delitos especialmente graves (delitos de Enriquecimiento Ilícito y Omisión de Consignar Declaraciones en Documentos). Las conductas ilícitas atribuidas a la investigada tienen un mayor reproche social, toda vez que, está vinculado con la Presidencia de la República y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en sus roles de Presidenta y Ministra, y en tal condición habría participado en los hechos materia de investigación; además, se ha afectado gravemente la imagen



institucional de uno de los tres poderes del Estado: Poder Ejecutivo; **iii)** El juicio de necesidad demanda confirmar que no exista otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva. Estamos ante una manifestación tanto de la racionalidad ética fundamentada en el principio del daño; es decir, que la restricción de los derechos fundamentales sea lo más moderada posible; como también de la racionalidad instrumental, ya que debe ser avalada empíricamente con otras medidas igualmente idóneas; **iv)** El examen de necesidad requiere analizar, en primer lugar, si existen medios equivalentes, por lo menos, de una misma idoneidad a la de la medida para contribuir a alcanzar el fin constitucionalmente legítimo desde todas las perspectivas posibles, de entre las que destacan: la eficacia, la temporalidad y la probabilidad del fin. En segundo lugar, requiere que el medio alternativo de igual o superior idoneidad intervenga con menor intensidad en el derecho fundamental. En tal sentido, la medida bajo análisis resulta necesaria, en vista que no existe otra medida menos lesiva para ejecutar, así se ha adjuntado al requerimiento la declaración de Héctor Banchemo Herrera, gerente general de Casa Banchemo, quien brinda información sobre las particularidades de los relojes Rolex y la necesidad de contar físicamente con ellos, para poder determinar su originalidad, evidenciando la necesidad de la medida⁸, más aún, si existe la posibilidad que se niegue el ingreso a las autoridades encargadas de ejecutarla –lo que es común en las investigaciones, según máximas de la experiencia- y, en el caso concreto, con la imposibilidad de concretar una exhibición voluntaria promovida por el Ministerio Público, según Actas Fiscales del 27/03/2024⁹; **v)** resulta necesaria la medida de ALLANAMIENTO Y REGISTRO CON DESCERRAJE en caso de negativa o

⁸ Numeral 3 del Décimo Segundo Considerando.

⁹ Numerales 12 y 13 del Décimo Segundo Considerando.



ausencia de personas en los inmuebles y vehículo, con REGISTRO DOMICILIARIO, que comprenda ambientes interiores y demás dependencias cerradas respecto de los inmuebles mencionados; y por el plazo de 48 horas; asimismo, la INCAUTACIÓN de los relojes Rolex y documentos, que guarden relación con los delitos investigados, que se encuentren en los inmuebles vinculados con la investigada; ello porque, como ya se ha señalado, la inviolabilidad del domicilio sólo puede ser levantada por orden judicial, además el transcurso del tiempo puede favorecer a la desaparición de evidencia, más aún si existe una investigación en curso; por ende, emerge la imperiosa necesidad del allanamiento con la finalidad de aprehender los elementos de prueba o elementos indiciarios que estarían ocultos en los inmuebles antes señalados. Así pues, este Juzgado Supremo no advierte otro medio de menor lesividad para conseguir lo acotado. En consecuencia, deviene en razonable la afectación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y, por tanto, necesaria la medida de allanamiento solicitada, para la incautación cautelar e instrumental; **vi)** La proporcionalidad en sentido estricto, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta: *“Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”*. Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción –o realización– del otro. En el caso de la igualdad es ésta el principio afectado o intervenido, mientras que el principio, derecho o bien constitucional a cuya consecución se orienta el tratamiento diferenciado –la “afectación de la igualdad”– es el fin constitucional¹⁰. Es decir, se establece así una

¹⁰ Exp. N.º 045-2004-PI/TC – fundamento jurídico 40.



relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, y por tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional. Por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional; y, **vii)** Dicho esto, fluye en autos que la medida es perfectamente proporcional porque existe estricto equilibrio entre la intensidad de la afectación del derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio y los intereses constitucionales del Ministerio Público en su labor de investigación del delito y de brindar tutela a la sociedad en la investigación y sanción por delitos contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional; por lo que es una medida que no sólo responde a parámetros legales sino también constitucionales.

VIGESIMO.- En conclusión, analizado el requerimiento fiscal, se verifica que se efectuó la fundamentación fáctica (hechos) y jurídica de la medida de ALLANAMIENTO CON DESCERRAJE en caso de negativa o ausencia de personas en el inmueble, con REGISTRO DOMICILIARIO, que comprenda ambientes interiores y demás dependencias cerradas respecto de los inmuebles mencionados así como el registro vehicular; por el plazo de 48 horas; asimismo, la INCAUTACIÓN de los relojes Rolex y documentos vinculados, que guarden relación con los delitos investigados y que se encuentren en los inmuebles relacionados a Boluarte Zegarra (como medida cautelar), existiendo pronunciamiento expreso respecto a la proporcionalidad de la medida; con el detalle de los elementos de convicción que analizados dieron mérito a que este Juzgado Supremo determinara que respecto a los citados bienes



inmuebles existe alto grado de probabilidad de encontrar cosas relevantes para la investigación. Asimismo, el Ministerio Público cumplió con identificar plenamente los inmuebles y vehículo sobre los que deberá realizarse el ALLANAMIENTO y REGISTRO -de existir obstáculos o no permitirse su ingreso- el DESCERRAJE-, por lo que corresponde dictar la orden para dicho fin.

VIGESIMO PRIMERO.- Con relación al REGISTRO PERSONAL de las personas presentes o que lleguen a los inmuebles antes mencionados por el plazo de 24 horas, y la INCAUTACIÓN de los bienes y documentos, que guarden relación con los delitos investigados, que posean dichas personas, resulta imperioso realizar el registro personal de las personas que se encuentren o lleguen a las direcciones precisadas.

VIGESIMO SEGUNDO.- La mencionada diligencia, de conformidad con el artículo 215° del Código Procesal Penal, se encontrará a cargo de la Fiscalía de la Nación -Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales- a través de los siguientes Fiscales; sin perjuicio de incluir otros fiscales designados expresamente:

- a) Hernán Wilfredo Mendoza Salvador [fiscal adjunto supremo].
- b) Luis Alberto Germaná Matta [fiscal adjunto supremo].
- c) Miguel Ángel Vela Acosta [fiscal superior].
- d) Rosa Amanda Oros Márquez [fiscal superior].
- e) Alex Wilfredo Moncada Sánchez [fiscal provincial].
- f) Walter Arnaldo Giles Paucar [fiscal provincial].
- g) Sergio Eduardo Rojas Cueva [fiscal provincial].
- h) Héctor Urbano Romero Menes [fiscal provincial].
- i) Erik Oswaldo Rojas Oscátegui [fiscal provincial].
- j) José Carlos Remuzgo Pisconti [fiscal provincial].
- k) Karina Llatance Mendoza [fiscal adjunta provincial].
- l) Katherine Pilar Rocha Arias [fiscal adjunta provincial].
- m) Maira Medalhy Albricht Mendoza [fiscal adjunto provincial].
- n) Franco Darío Uchuya Chávez [fiscal adjunto provincial].
- o) Liz Escarleth Padilla Meneses [fiscal adjunta provincial].



- p) Dody Jeanperry Rojas Iruri [asistente administrativo].
- q) Ángela Pamela Cáceres Mesías [asistente en función fiscal]

Conjuntamente con el personal Fiscal y administrativo, peritos y especialistas, se contará con la presencia de personal DIVIAC de la Policía Nacional del Perú.

VIGESIMO TERCERO.- Debe señalarse que:

- a) El allanamiento y descerraje se realizará **solo cuando resulte necesario**, es decir, si en el inmueble o en el vehículo le es negado el ingreso o se encuentre cerrado.
- b) Sólo se realizará en las direcciones consignadas en la parte resolutive. No se podrá realizar ingreso a inmueble distinto, esto a efectos de evitar posibles vulneraciones del derecho a la inviolabilidad de domicilio de terceros ajenos a la investigación.
- c) La presente medida de allanamiento y descerraje, con registro personal e incautación tiene un plazo perentorio conforme lo señala la ley procesal penal desde que sea notificado el solicitante con la presente resolución; y, para su realización, la diligencia tendrá una duración máxima de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**.
- d) Deberá la autoridad fiscal respetar tanto la dignidad como la privacidad de las personas a registrarse como los inmuebles a allanarse, garantizando la reserva de la diligencia, bajo responsabilidad.

VIGESIMO CUARTO.- SOBRE EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

En cuanto al requerimiento como pretensión derivada de levantamiento del secreto de las comunicaciones con la finalidad de efectuar la visualización y extracción de información y data digital, de las especies incautadas (teléfonos móviles, tabletas, computadoras,



laptops, los USB, discos externos, entre otros, que sean incautados en los inmuebles allanados o en los registros personales) y redes sociales a las que se encuentren vinculados; el requerimiento presentado, más allá de señalar la normativa pertinente, no justifica la idoneidad de esta medida, pues en concreto se trata como señalan en el acápite 9.2, sobre la finalidad de la medida, de incautar los relojes “Rolex” que la investigada tenga en su poder y documentos relevantes vinculados con la presente investigación; si bien es cierto se pretende incautar equipos de comunicación y otros, y sobre ellos levantar el secreto de las comunicaciones, no se justifica razonablemente cuál es la vinculación entre esta medida y la incautación específica de los relojes ya señalados; en ese sentido este extremo del requerimiento se declarará infundado.

VIGESIMO QUINTO.- En efecto, como parte de la presente investigación, ante el requerimiento del Ministerio Público, este órgano jurisdiccional en la presente resolución, declara fundado el requerimiento de allanamiento y registro domiciliario y personal, y registro vehicular con descerraje en caso de negativa o ausencia de personas en los inmuebles y vehículo, que comprenda ambientes interiores, demás dependencias cerradas ubicados en los inmuebles descritos anteriormente; y por el plazo de 48 horas; asimismo, incautación de los relojes Rolex y documentos de interés para la investigación que se encuentren en los inmuebles y vehículo materia de la presente medida.

VIGESIMO SEXTO.- La afectación de derechos fundamentales con motivos del esclarecimiento de los hechos punibles se justifica en aras de una mayor eficacia en la persecución de los delitos. Es así que el CPP regula en ciertos casos y bajo ciertas condiciones la utilización de unos medios o



unas técnicas de investigación penal por medio de los cuales el poder público realice una intromisión legítima en la esfera de algunos derechos fundamentales. Como no se trata de derechos absolutos –todos los derechos fundamentales a excepción del derecho a la vida son limitables en el proceso penal-, cabe que su protección resulte exceptuada al enfrentarse al interés público por la persecución de los delitos¹¹.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve:

- I. **DECLARAR FUNDADOS** los requerimientos de **ALLANAMIENTO** -con descerraje de ser el caso- **REGISTRO DOMICILIARIO** que comprenda ambientes interiores y demás dependencias cerradas, **REGISTRO PERSONAL** de todos aquellos que se encuentren presentes al inicio odurante la diligencia, con fines de incautación de los relojes Rolex y documentos, que guarden relación con los delitos investigados, así como **REGISTRO VEHICULAR** con descerraje en caso de negativa o ausencia de personas en la cochera (estacionamiento) o en el lugar donde se encuentre el vehículo y de los propietarios, con fines de incautación de los relojes Rolex y documentos, que guardan relación con los delitos investigados.

Las medidas se ejecutarán en los bienes inmuebles y vehículo siguientes:

- 1) Inmueble ubicado en Calle Los Halcones N.º 326, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima¹², así como las azoteas de la misma; bien inmueble utilizado como domicilio por la

¹¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 332.

¹² Domicilio que figura en la ficha RENIEC de la investigada, así como en la partida registral N.º 49020647, en el que se señala a la investigada como titular de dicho bien inmueble.



investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra (Presidenta de la República del Perú).

2) Inmueble ubicado en Jr. De la Unión N.º 264, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, oficina del despacho Presidencial; bien inmueble utilizado como oficina de trabajo y en donde despacha la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, como presidenta de la República del Perú.

3) El vehículo de placa BBZ005, marca Honda, modelo CR-V-2018; vehículo ubicado en el estacionamiento del inmueble ubicado en la Calle Los Halcones N.º 326, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima; bien mueble utilizado y de propiedad de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra (presidenta de la República del Perú).

II. AUTORIZAR LA INCAUTACIÓN de los relojes "ROLEX" y documentos que guarden relación con los delitos investigados, para la investigación o para el decomiso que se encuentren en dichos inmuebles y en el vehículo vinculados a **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, así como estén en posesión de las personas que se encuentren o lleguen a los inmuebles antes descritos durante la ejecución de la presente medida cautelar, solicitada por el Ministerio Público.

III. AUTORIZAR para la realización de las medidas concedidas a los señores fiscales que se detalla, sin perjuicio de incluir otros fiscales que serán designados expresamente para tal efecto:

- a) Hernán Wilfredo Mendoza Salvador [fiscal adjunto supremo].
- b) Luis Alberto Germaná Matta [fiscal adjunto supremo].
- c) Miguel Ángel Vela Acosta [fiscal superior].
- d) Rosa Amanda Oros Márquez [fiscal superior].
- e) Alex Wilfredo Moncada Sánchez [fiscal provincial].



- f) Walter Arnaldo Giles Paucar [fiscal provincial].
- g) Sergio Eduardo Rojas Cueva [fiscal provincial].
- h) Héctor Urbano Romero Menes [fiscal provincial].
- i) Erik Oswaldo Rojas Oscátegui [fiscal provincial].
- j) José Carlos Remuzgo Pisconti [fiscal provincial].
- k) Karina Llatance Mendoza [fiscal adjunta provincial].
- l) Katherine Pilar Rocha Arias [fiscal adjunta provincial].
- m) Maira Medalhy Albricht Mendoza [fiscal adjunto provincial].
- n) Franco Darío Uchuya Chávez [fiscal adjunto provincial].
- o) Liz Escarleth Padilla Meneses [fiscal adjunta provincial].
- p) Dody Jeanperry Rojas Iruri [asistente administrativo].
- q) Ángela Pamela Cáceres Mesías [asistente en función fiscal]
- r) Personal Fiscal y administrativo, peritos y especialistas, se contará con la presencia de personal DIVIAC de la Policía Nacional del Perú.

IV. **DISPONER** que las medidas autorizadas tendrán como duración el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**.

V. **EXHORTAR** al representante del Ministerio Público que ejecute la presente medida de conformidad con el plazo señalado en el numeral 215° inciso 2 del Código Procesal Penal; y, seguir el procedimiento establecido en el artículo 216° del Código Procesal Penal, dando cuenta al juzgado del desarrollo de la diligencia, así como tomar las medidas necesarias en caso de desobediencia a la presente orden judicial. Bajo el apercibimiento dispuesto en parte in fine del numeral 1) del artículo 215° del precitado Código.

VI. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones, modalidad otras formas de comunicación.

VII. **DISPONER** que ejecutada la presente medida restrictiva de derechos por el Ministerio Público, deberá dar cuenta del resultado para el control respectivo; asimismo, deberá hacerse de conocimiento a los afectados a fin garantizar lo preceptuado en el artículo 204° del



Código Procesal Penal.

VIII. **DISPONER** que la ejecución de la presente medida por parte del Ministerio Público recurrente deberá efectuarse única y exclusivamente para los fines a que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

IX. **NOTIFICÁNDOSE** conforme a ley.

JCCHS.

RESERVADO - FISCALIA DE LA NACION AEIDC